

Radicación Interna: T-2021-00232
Código Único de Radicación: 08001221300020210023200

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00232](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No 0030

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Soraya Fontalvo Muñoz contra el Juzgado 14° Civil del Circuito De Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Ante el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramitó un proceso Verbal, iniciado por la señora Soraya Fontalvo Muñoz, contra la Empresa Sodetrans y D&C Equipos, radicado bajo el número 2019-306.

SEGUNDO: que mediante providencia de fecha 11 de diciembre del 2019, el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda, seguidamente el 5 de marzo del 2021, la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, a través de correo electrónico, y hasta la fecha no le han dado respuesta a su trámite. Razón por la cual presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se le ordene al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, de trámite a la Solicitud de Retiro de la demanda en el proceso Verbal, iniciado por la señora Soraya Fontalvo Muñoz, contra la Empresa Sodetrans y D&C Equipos, radicado bajo el número 2019-00306.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción Constitucional a esta Sala de Decisión, admitida mediante auto del 21 de abril de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado. ^{ver nota1}

El 22 de abril del hogaño da respuesta la Empresa de SODETRANS Y D&C EQUIPOS al Trámite Constitucional. ^{ver nota2}

El 29 de abril del 2021, da respuesta el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla de las actuaciones realizadas por el Juzgado.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

¹ N° 03 del Expediente de Tutela.

² N°05 al 05.4 *ibídem*.

2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción Constitucional y de ser procedente establecer si el Juzgado accionado está vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, al no darle tramite a la solicitud.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le amparen su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, de trámite a la Solicitud de Retiro de la demanda del proceso Verbal, iniciado por ella señora Soraya Fontalvo Muñoz radicado bajo el número 2019-00306.

De la respuesta emitida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que el mismo le dio trámite a la solicitud de retiro de la demanda al proceso Verbal, iniciado por la señora Soraya Fontalvo Muñoz, radicado bajo el número 2019-00306, el 21 abril del hogaño, el cual fue retirado físicamente por el Dependiente Judicial del apoderado Judicial de parte demandante, señor Andres Hernández Gallardo, identificado con cedula de ciudadanía número 1045.670.765, adjuntando la constancia de Retiro ^{ver nota³}, De igual forma manifiesta el Juzgado accionado que debido a las circunstancias de Pandemia que se vive actualmente se autorizó el Ingreso al Juzgado, previo el trámite de los permisos correspondientes,

³ N° 07 y 08 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00232

Código Único de Radicación: 08001221300020210023200

ante la Mesa De Entrada DESAJ Barranquilla, circunstancia informada al correo del Apoderado Judicial de la parte demandante ABOGADOS08@YAHOO.COM el mismo 21 de abril del 2021. Ver nota⁴

Bajo estas circunstancias, se ha configurado lo que la Jurisprudencia Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 véase nota⁵.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". Véase nota⁶.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ N°06 ibídem.

⁵ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁶ Sentencia T-358/14.

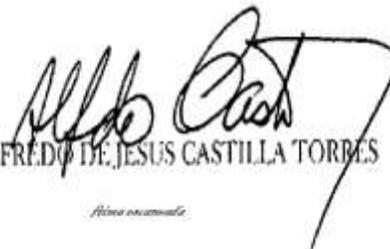
Radicación Interna: T-2021-00232

Código Único de Radicación: 08001221300020210023200

Negar el amparo deprecado por la señora Soraya Fontalvo Muñoz, contra el Juzgado 14° Civil del Circuito De Barranquilla, por la ocurrencia de un "Hecho Superado".

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf4750ebfb572aea93d1e08a9215170ab696dffbdb924042e4da9955a33
b460**

Documento generado en 04/05/2021 04:23:44 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00232

Código Único de Radicación: 08001221300020210023200

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**